



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00140-00 Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con oficios debidamente tramitados allegado por el apoderado de la parte actora; asimismo donde anexó la comunicación para la notificación personal enviada al demandado; de la misma manera el escrito de renuncia de poder acompañado de paz y salvo por concepto de servicios profesionales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de abril de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil

Radicado: 760013110010-2020-00140-00

Auto Interlocutorio No. 548

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda para Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil formulada a través de apoderado por la señora Farley Adriana Sinuoo Osorio en contra del señor Juan Carlos Villegas Arboleda, se allegó los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con sus correspondientes sellos de recibidos, acompañado de certificado de tradición actualizado y la constancia de no inscripción de medida, respectivamente, se agregará para que obre y conste en el presente asunto.

De otro lado, frente a la constancia de entrega al demandado de la comunicación para la notificación personal cotejada y sellada por la empresa postal *Servientrega* de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P, por consiguiente, como quiera que se ha agotado dicho trámite tendiente a la notificación personal, sin que el demandado se haya presentado a notificarse de la presente demanda o la haya hecho por conducto del buzón electrónico del Juzgado, se procederá conforme al artículo 292 ejusdem, ordenando la expedición del respectivo aviso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00140-00 Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil

Seguidamente, se observa que el doctor Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, quien actúa como apoderado de la parte actora solicitó se acepte la renuncia de su poder, atendiendo que media solicitud de su poderdante.

Al respecto, señala el artículo 76 del C.G.P que “(...) *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Subrayado fuera del texto).

Como quiera que con el escrito de terminación del poder no se aportó la comunicación a su poderdante por medio del cual se le informe la citada aceptación de la citada determinación, no podrá térnense por terminado su mandato profesional al no cumplirse con lo preceptuado en la normatividad anterior, como quiera que pese a que se dijo que la misma obedece la voluntad de su poderdante, lo cierto es que no se acreditó sus dichos, además tampoco se ha allegado nuevo poder suscrito por esta última de donde bien podría darse veracidad por sustracción de materia a lo mencionado lo que no ocurrió.

De conformidad con el informe de secretaria que antecede y una vez revisado el expediente se observa que la parte actora no ha realizado plenamente la carga procesal que fue dispuesta mediante el ordinal segundo del auto No. 856 del 05 de octubre 2020, pese como se dijo se debe dar cumplimiento así sea disponiendo de las diligencias que sean necesarias remitiendo la notificación del aviso que antecede y pese a que el año de duración del proceso que trata el artículo 121 del C.G.P se encuentra transcurriendo, si en cuenta se tiene que la demanda correspondió a éste Despacho por reparto el 23 de septiembre de 2020, por lo que se considera necesario requerir al apoderado de la parte actora para que asuma dicha carga procesal a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente y concederle treinta (30) días siguientes para ello; contados desde la notificación que de este auto se haga por estados de conformidad al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P y que se apersona del proceso.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad procesal requerida, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivarán las diligencias. Esta providencia se notificará por estado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00140-00 Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil

Finalmente, como quiera que con ocasión a la crisis sanitaria que soporta el país a causa de la denominada pandemia declarada por el COVID-19 se promulgo el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se advertirá que como medio alternativo y preferente para la recepción de memoriales y demás diligencias documentales relacionadas con las actuaciones dentro del presente asunto éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Agregar al expediente los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con sus correspondientes sellos de recibidos, acompañado de certificado de tradición actualizado y la constancia de no inscripción de medida, respectivamente, para que obren y consten de conformidad.

SEGUNDO.- Agregar al expediente la constancia en mención, para que obre y conste de conformidad.

TERCERO.- Ordenar la notificación por aviso al demandado, señor Juan Carlos Villegas Arboleda.

CUARTO.- No acceder a la solicitud de terminación de poder presentada por el doctor Gustavo Eneas Rodríguez Rincón quien actúa como apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO.- Advertir a las partes que como medio alternativo y preferente para la recepción de memoriales y demás diligencias documentales relacionadas con las actuaciones dentro del presente asunto éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00140-00 Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil

la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

SEXTO.- Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal dispuesta en el ordinal segundo del auto No. 856 del 05 de octubre 2020 en la forma indicada; además se apersona del proceso, para así continuar con el trámite del mismo.

SEPTIMO.- Advertir a la parte demandante que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente.

OCTAVO. - Notificar por estado este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **58** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **09 de abril de 2021**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a3ad657b83e890e0dff8ce6c86102943659d1c74bb31a541db2eaf6a87c6da3

Documento generado en 08/04/2021 03:04:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00140-00 Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>